

Artículo sexto.—Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para adecuar la estructura de la Dirección Territorial prevista en el número dos del artículo primero a las características de los servicios en el territorio de cada Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico, así como para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto.

Artículo séptimo.—Las actividades de los Organismos Autónomos dependientes del Ministerio de Industria y Energía continuarán desarrollándose conforme a la estructura, fines y competencias establecidas en sus disposiciones respectivas.

Artículo octavo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

1317

REAL DECRETO 3318/1981, de 29 de diciembre, sobre adaptación de la estructura periférica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación al Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio.

El Real Decreto mil ochocientos uno/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio, de reforma de la Administración Periférica del Estado, establece una nueva estructura de la misma para adaptarla a la actual organización territorial del Estado, que es consecuencia del proceso autonómico. En el artículo quinto de dicho Real Decreto, las actuales Delegaciones Provinciales de los Departamentos Ministeriales se configuran como Direcciones Provinciales Departamentales, integradas en el Gobierno Civil, con el carácter de unidades de gestión y ejecución de la política del Gobierno y de sus programas de actuación en el sector correspondiente, bajo la dependencia orgánica y funcional de los respectivos Ministerios. Por otra parte, los servicios periféricos de ámbito superior al de la provincia funcionarán bajo la autoridad del Delegado general del Gobierno, si lo hubiere, o, en caso contrario, bajo la del Gobernador civil de la provincia en que radique su sede.

En aplicación de las previsiones contenidas en el Real Decreto de referencia, procede ahora adaptar la estructura periférica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, regulada básicamente por el Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO

Artículo primero.—Uno. En el territorio de cada Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico existirá, bajo la autoridad del Delegado general del Gobierno, si lo hubiere, o en su caso del Gobernador civil de la provincia en que radique su sede, una Dirección Territorial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, bajo la dependencia orgánica y funcional del Departamento.

Dos. Las Direcciones Territoriales asumirán las funciones vigentes de las atribuidas por el Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre, a las Divisiones Regionales Agrarias, y las que en materia pesquera y alimentaria les sean atribuidas por el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Tres. Las Direcciones Territoriales correspondientes a Comunidades y Entes Preautonómicos de carácter uniprovincial asumirán las funciones propias de las Direcciones Provinciales a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo segundo.—Uno. Las Direcciones Provinciales de Agricultura, Pesca y Alimentación actuarán bajo la autoridad del Gobernador civil, sin perjuicio de su dependencia orgánica y funcional del Departamento.

Dos. Las Direcciones Provinciales de Agricultura, Pesca y Alimentación asumirán, en su ámbito territorial respectivo, las funciones vigentes de las atribuidas por el Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre, a las Delegaciones Provinciales de Agricultura, Pesca y Alimentación, y las que en materia alimentaria y pesquera correspondan a la Administración Central del Estado, en el marco de competencias atribuidas al Departamento.

Artículo tercero.—Los Directores territoriales y los Directores provinciales serán nombrados por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previo informe del De-

legado general del Gobierno o del Gobernador civil, respectivamente, entre funcionarios de carrera de nivel superior de la Administración Civil del Estado o de la Institucional del Departamento, de acuerdo con las previsiones que figuren en las plantillas orgánicas del Departamento.

Artículo cuarto.—Uno. La Red de Laboratorios Agrarios del Estado estará integrada por aquellos Laboratorios Agrarios y de Sanidad y Producción Animal que sean precisos para garantizar el apoyo necesario en el ejercicio de las competencias reservadas a la Administración Central del Estado.

Dos. Los Laboratorios de la Red, los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal, los del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, los del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, los del Instituto Español de Oceanografía, los del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, las Escuelas Nacionales de Capacitación Agraria y los Centros de Formación Náutico-Pesquera de la Subsecretaría de Pesca Marítima, dependerán orgánica y funcionalmente de los Servicios Centrales del Departamento, sin perjuicio de su vinculación, a efectos administrativos, a la Dirección Provincial correspondiente.

Artículo quinto.—Las Comandancias Militares de Marina continuarán ejerciendo las funciones que actualmente desempeñan en materia de pesca marítima en tanto no se proceda a la delimitación de funciones en esta materia.

Artículo sexto.—Con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de los Reales Decretos de transferencia de servicios a las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos, que afecten a la organización periférica del Departamento, éste propondrá al Consejo de Ministros o, en su caso, dictará, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, las correspondientes disposiciones de reforma.

Artículo séptimo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

1318

REAL DECRETO 3319/1981, de 29 de diciembre, sobre adaptación de la estructura periférica del Ministerio de Economía y Comercio al Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio.

La estructura periférica del Ministerio de Economía y Comercio está integrada actualmente por las Delegaciones Regionales de Economía y Comercio, de las que dependen las Jefaturas de Comercio Interior de cada capital de provincia y de Ceuta y Melilla, así como por los Centros de Inspección del Comercio Exterior de su demarcación. Existen también Subdelegaciones Regionales en las provincias de Alicante, Almería y Castellón, y en Melilla. Esta estructura está regulada fundamentalmente por el Decreto dos mil ochocientos veinticinco/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta de agosto, sobre Administración Territorial del Ministerio de Comercio.

Existen también en cada provincia Delegaciones independientes del Instituto de Reforma de las Estructuras Comerciales, Organismo autónomo del Departamento.

Además, la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística cuenta con una estructura periférica propia, establecida por la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

La supresión de los Ministerios de Comercio y Turismo y de Economía, realizada por el Real Decreto mil novecientos noventa y seis/mil novecientos ochenta, de tres de octubre, que estructuró el nuevo Departamento de Economía y Comercio, en el que no se contenía ninguna previsión sobre su estructura periférica, y la posterior aprobación del Real Decreto mil ochocientos uno/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio, de reforma de la Administración Periférica del Estado, hacen urgente la regulación de esta materia.

La Disposición Final Primera del Real Decreto mil ochocientos uno/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio, prevé la posibilidad de establecer plazos de aplicación en concordancia con el desarrollo del proceso autonómico y la realización de las transferencias que del mismo se derivan. Esta posibilidad ha sido tenida en cuenta al redactar el presente Real Decreto, así como también la peculiar y tradicional configuración de las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, que se respeta en esta norma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,